

GUÍA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ACTUALIZADO 2025)

Dr. Pablo Rodríguez

En esta guía se detallan, de manera clara y profesional, los procedimientos legales vigentes en Argentina –con especial énfasis en la Provincia de Buenos Aires y menciones al ámbito federal cuando corresponde– para los principales servicios jurídicos ofrecidos en la Provincia de Buenos Aires. Cada sección describe los requisitos, documentación necesaria, autoridades intervinientes, etapas del proceso, roles de los participantes, tiempos estimados por etapa y posibles costos u honorarios de referencia basados en información pública disponible. El objetivo es orientar a futuros clientes sobre qué esperar en cada tipo de trámite legal.

1. Divorcio (de común acuerdo y contencioso)

- **Requisitos y documentación:** Para iniciar un divorcio en Argentina es obligatorio contar con asistencia letrada de un abogado matriculado. Se debe presentar ante el juzgado copia del **acta de matrimonio**, documentos de identidad de los cónyuges y, si hay hijos menores, sus actas de nacimiento. No existe plazo mínimo de matrimonio para poder solicitar el divorcio (puede pedirse en cualquier momento). Junto con la demanda, la ley exige acompañar una **propuesta reguladora** de los efectos del divorcio, que detalle acuerdos sobre la vivienda familiar, distribución de bienes, cuidado de hijos, régimen de comunicación y cuota alimentaria, entre otros puntos. En divorcios de **común acuerdo**, esta propuesta es presentada y firmada por ambos cónyuges; en divorcios **unilaterales o contenciosos**, cada parte puede presentar su propia propuesta si no lograron un acuerdo.

- **Órganos competentes:** Los divorcios se tramitan ante el **Juzgado de Familia** correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges. En la Provincia de Buenos Aires existen fueros de familia especializados que atienden estos casos. El juez de familia es la autoridad que dicta la **sentencia de divorcio** y homologa (aprueba) los acuerdos sobre sus efectos. No es necesario acudir a mediación prejudicial obligatoria en divorcios, ya que estos procesos de familia están exentos de la etapa de mediación previa en PBA (se privilegia la vía judicial directa para asuntos de estado civil y menores). Si el caso involucra niños, interviene además el **Ministerio Público de Menores** a través del Defensor o Asesor de Menores, velando por el interés superior del niño durante el proceso.
- **Pasos o etapas del procedimiento:** El trámite se inicia con la **presentación de la demanda de divorcio** (conjunta o por uno solo). Admitida la demanda, el juez dará traslado al otro cónyuge (en divorcio unilateral) para que manifieste su conformidad o presente su propia propuesta reguladora. En divorcios de mutuo acuerdo, al haber una única petición consensuada, el proceso es principalmente documental. Si **no hay conflictos** sobre las condiciones (bienes, hijos, alimentos), el juez suele homologar la propuesta presentada y dictar sentencia de divorcio en plazos **relativamente cortos**. La sentencia disuelve el vínculo matrimonial sin atribución de culpabilidad (desde 2015 rige el divorcio incausado, no hace falta invocar motivos).

En caso de divorcio **contencioso** –cuando uno de los cónyuges no acuerda los términos o se niega inicialmente– el juez igualmente no puede rechazar

la petición de divorcio (basta la voluntad de uno solo para divorciarse). Sin embargo, el proceso puede alargarse para resolver las consecuencias económicas y familiares: el tribunal podrá convocar a **audiencias** para que las partes concilien temas como la tenencia de los hijos (cuidado personal) o división de bienes; podrá ordenar **pericias** (p. ej. valuación de bienes) u otras pruebas pertinentes, lo cual incrementa los tiempos y costos. Importa aclarar que el desacuerdo en la propuesta reguladora **no suspende ni impide** que se dicte la sentencia de divorcio –primero se decreta el divorcio y luego se terminarán de definir las cuestiones pendientes si no hubo acuerdo amistoso al respecto–. Una vez firme la sentencia, el divorcio se inscribe en el Registro Civil (anotación marginal en el acta de matrimonio).

- **Intervinientes en cada etapa:** Participan los **cónyuges** (demandante y demandado, o ambos como peticionarios conjuntos en divorcio de común acuerdo) asistidos por sus **abogados patrocinantes**. El **juez de familia** supervisa el proceso, homologa acuerdos o toma decisiones sobre disputas. En presencia de hijos menores, como se mencionó, interviene el **Defensor de Menores** que emitirá opinión sobre cualquier acuerdo o medida que involucre a los niños. En trámites contenciosos pueden participar **peritos** (por ejemplo, perito contador si hay controversia sobre bienes gananciales, o peritos psicológicos/sociales si hubiera que evaluar cuestiones de la familia). No existe demandado “culpable” ni instancia de oposición al divorcio en sí –la pareja no puede oponerse a la disolución, solo discutir los detalles posteriores–, por lo que no hay un debate probatorio sobre causales como en el antiguo régimen; las pruebas solo versarán sobre cuestiones patrimoniales o relativas a hijos si no hay acuerdo.

- **Tiempos aproximados por etapa:** Un divorcio por **mutuo acuerdo** suele resolverse con rapidez. En condiciones normales, desde la presentación hasta la sentencia puede demorar entre **2 y 6 meses**, dependiendo de la carga del juzgado y de lo claro que esté el acuerdo presentado. Cuando **no hay conflictos**, el juez dicta sentencia en *plazos breves*, a veces en pocos meses. En cambio, un divorcio **contencioso** donde surgen desacuerdos importantes puede extenderse significativamente. Si deben producirse pruebas (por ejemplo, tasación de bienes, informes ambientales en caso de disputas por los hijos, etc.) el proceso podría tomar **1 a 2 años** o más en casos complejos. No obstante, gracias al nuevo marco legal, la disolución del vínculo matrimonial en sí misma no debería demorar excesivamente: es posible obtener la sentencia de divorcio antes y continuar luego con incidentes o etapas complementarias para resolver temas accesorios (alimentos, liquidación de sociedad conyugal, etc.). En síntesis, el estado civil de divorciado se adquiere relativamente rápido, mientras que la resolución completa de todos los efectos puede llevar más tiempo si no hubo acuerdo inicial.
- **Posibles costos y honorarios:** Los costos de un divorcio varían según si es de mutuo acuerdo (“exprés”) o contencioso, la jurisdicción y la complejidad. Por ley, cada parte debe pagar honorarios de abogado (a menos que recurra al servicio de abogacía pública gratuita). En 2025, se estima que los honorarios profesionales para un divorcio **de común acuerdo** parten aproximadamente de **\$400.000** (pesos argentinos) en jurisdicciones como CABA, con valores similares en Provincia de Buenos Aires. Este monto puede aumentar si se incluyen gestiones

sobre división de bienes o acuerdos de alimentos. Un divorcio **contencioso** suele ser más costoso, ya que exige mayor trabajo profesional, y **puede multiplicar los gastos y extenderse por años**. En Provincia de Buenos Aires los honorarios se regulan en **Jus arancelarios** (unidad equivalente a un porcentaje del sueldo de un juez); a septiembre de 2025 cada *Jus* rondaba \$23.000. Los jueces fijan la cantidad de *Jus* conforme a la labor realizada y valor económico en juego, respetando mínimos legales, aunque las partes también pueden pactar los honorarios con sus abogados.

Además de los honorarios, existen **gastos judiciales**: la **tasa de justicia** (tributo por servicios judiciales) y aportes de ley (por ejemplo, el aporte al Colegio de Abogados). En Provincia de Buenos Aires, la tasa judicial en un divorcio sin contenido patrimonial es mínima (un monto fijo bajo); si hay bienes gananciales a liquidar, podría aplicarse la tasa del **2,2% del valor** de los bienes (más una sobretasa del 10% de la tasa). En general, los gastos administrativos adicionales en un divorcio pueden oscilar entre **\$20.000 y \$60.000** (pesos 2025) en Provincia, montos que se actualizan anualmente. Cabe mencionar que las personas de bajos recursos cuentan con la opción de acudir a la **Defensoría Oficial** (patrocinio jurídico gratuito); en tal caso no pagan honorarios, pero los tiempos pueden ser mayores y se renuncia a elegir un abogado privado. Finalmente, una vez dictada la sentencia, obtener el **testimonio de divorcio** y su inscripción registral tiene un costo administrativo bajo (la tasa del Registro Civil para anotar el divorcio, que en PBA ronda los \$1.800 en trámite ordinario). En resumen, un divorcio de mutuo acuerdo es más económico y ágil, mientras que uno disputado implica mayores honorarios y gastos por la prolongación del proceso.

2. Régimen de comunicación y cuidado personal de hijos (Custodia y visitas)

- **Requisitos y documentación necesaria:** Este procedimiento aplica típicamente cuando los progenitores están separados (o divorciados) y necesitan fijar judicialmente la custodia de los hijos menores (denominada **cuidado personal**) y el régimen de visitas o contacto del progenitor no conviviente (llamado legalmente **régimen de comunicación**). Cualquiera de los padres con interés legítimo en definir o modificar estas condiciones puede iniciar el trámite. No se requiere estado civil particular (padres casados, convivientes o nunca unidos formalmente tienen los mismos derechos-deberes parentales). La documentación básica incluye las **actas de nacimiento de los hijos** para acreditar la filiación, copia de DNI de los padres, y cualquier **acuerdo previo** por escrito que pudieran haber realizado (por ejemplo, acuerdos de mediación o convenios informales sobre los hijos, si existen). También es útil aportar **información sobre la situación actual** del menor: domicilio, escolaridad, rutina, etc., así como evidencia relevante si se alega alguna circunstancia especial (por ej., informes médicos si se discute la capacidad de un progenitor, denuncias previas si hubo violencia familiar, etc.).
- **Órganos o tribunales competentes:** Estos asuntos se tramitan ante el **Juzgado de Familia** del lugar de residencia del niño o niña. En Provincia de Buenos Aires, los juzgados de familia tienen competencia sobre cuidados personales, responsabilidad parental y alimentos de menores. Las actuaciones pueden iniciarse a través de una **medida cautelar o proceso urgente** (por ejemplo, para

obtener un régimen provisorio inmediato si hay conflicto severo) y luego continuar con el juicio principal. En la etapa judicial interviene también el **Ministerio Público** a través del Asesor de Incapaces (Defensor de Menores), quien velará por los intereses del niño durante todo el proceso. En algunos casos, antes o durante el juicio, el juez puede derivar a instancias de **mediación familiar** o **terapia familiar** si lo estima conveniente para que las partes lleguen a acuerdos, aunque legalmente la mediación prejudicial no es obligatoria en temas de familia con menores. También suelen colaborar los **equipos técnicos interdisciplinarios** del juzgado (psicólogos, trabajadores sociales) que evalúan la situación familiar y emiten dictámenes que ayudan al juez a decidir.

- **Pasos o etapas del procedimiento:** Si los padres **acuerdan amistosamente** las condiciones de cuidado y comunicación, pueden **presentar un convenio de parentalidad** al juzgado para su homologación. Este **plan de parentalidad** debe especificar con claridad: con quién residirán los hijos, cómo se repartirán los tiempos de estadía con cada progenitor, días y horarios de comunicación, vacaciones, régimen de días especiales (festividades, cumpleaños), y cualquier otra cuestión práctica (educación, salud, manutención, etc.). El juez evaluará que dicho acuerdo proteja el interés del menor y, de estar todo en orden, lo aprobará y conferirá fuerza de sentencia. En caso de **desacuerdo** entre los progenitores, uno de ellos puede iniciar una **demanda judicial** de regulación de cuidado personal y régimen de visitas. Presentada la demanda, el juez normalmente dicta **medidas provisorias** rápidas: por ejemplo, establecer un régimen de contacto provisorio o determinar con quién quedan residiendo los

niños mientras dura el juicio, para evitar perjuicios en la rutina de los menores. Estas decisiones iniciales pueden tomarse en pocos días o semanas, a veces luego de una **audiencia urgente** convocada para escuchar a las partes.

Posteriormente, se abre la etapa probatoria del proceso. El juez podrá ordenar **entrevistas con el niño** (según la edad y madurez, los niños tienen derecho a ser oídos directamente o a través de profesionales, conforme la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños), así como **peritajes psicológicos o socioambientales** a la familia. Los peritos del equipo técnico del juzgado suelen reunirse con padres e hijos para evaluar vínculos, contexto de cada hogar, y elaborar un informe. También se pueden presentar **testigos** (familiares, allegados que acrediten la dedicación de cada progenitor, etc.) o documentos (por ejemplo, comunicaciones relevantes, calificaciones escolares que muestren desempeño del menor, etc.). Tras la recolección de pruebas, se celebrará una **audiencia** final en la cual puede intentarse una conciliación última; de no haber acuerdo, el juez dicta sentencia fijando el régimen de **cuidado personal** (puede ser **compartido** entre ambos progenitores o **unilateral** a uno de ellos en casos excepcionales) y el régimen de **comunicación** para el progenitor no conviviente. La regla general del Código Civil y Comercial es propender al **cuidado compartido** de los hijos cuando los padres no viven juntos, salvo que circunstancias especiales aconsejen atribuir la guarda a uno solo (por ejemplo, por acuerdo de las partes o por riesgo para el menor con alguno de ellos). De igual modo, el progenitor que no tenga la custodia diaria conserva el **derecho-deber de comunicación fluida** con sus hijos. La sentencia puede incluir detalles específicos (ej.: calendario de visitas intersemanales, fines de semana

alternados, vacaciones escolares por mitades, videollamadas, etc.) y es ejecutable judicialmente si no se cumple voluntariamente.

- **Intervinientes en cada etapa:** Los **padres o progenitores** son las partes principales (demandante y demandado si hay juicio). **El niño, niña o adolescente** es sujeto de derecho y, dependiendo de su edad, puede tener participación: si es mayor de 13 años generalmente el juez lo escuchará directamente; si es más pequeño, se recaban sus opiniones a través de psicólogos. El **juez de familia** conduce el proceso y toma las decisiones. El **Defensor de Menores (Asesor de Incapaces)** interviene obligatoriamente para emitir dictámenes en defensa del interés del menor en cada resolución importante. Los **peritos del equipo técnico interdisciplinario** (psicólogos, trabajadores sociales) son clave en aportar al tribunal una evaluación experta de la dinámica familiar. También pueden involucrarse, en roles de apoyo, **mediadores o facilitadores familiares** (en algunos departamentos judiciales existen centros de mediación familiar voluntaria o derivaciones a espacios de diálogo asistido). Si alguna medida cautelar lo requiere, también podría participar la **Fuerza Pública** –por ejemplo, para restituir a un niño si no es entregado en horario de visita establecido– aunque estos son extremos que se intentan evitar privilegiando soluciones pacíficas.
- **Tiempos aproximados:** Cuando hay **acuerdo y se presenta un plan de parentalidad consensuado**, la homologación judicial puede lograrse en **1 a 2 meses** aproximadamente. En cambio, un juicio **contencioso** por custodia/visitas puede extenderse. Las medidas provisionales iniciales suelen dictarse rápidamente (días o

semanas) dado que los tribunales de familia priorizan la estabilidad del menor. Pero la resolución final con sentencia puede demorar entre **6 meses y 1 año** en primera instancia, dependiendo de la necesidad de pericias complejas o si surgen incidentes. En conflictos severos (por ejemplo, acusaciones cruzadas, vínculos muy deteriorados) el litigio podría prolongarse más de un año e incluso requerir etapas de seguimiento posterior. No obstante, es política de los juzgados de familia dar **trato preferencial** y célere a causas de niños. Muchas veces, antes de la sentencia definitiva, las partes logran acordar y plasmar ese acuerdo en la resolución final, acortando los plazos. En cuanto a la **modificación** de un régimen ya fijado, la ley permite solicitar cambios cuando varían las circunstancias o el plan original deja de funcionar (por ejemplo, al crecer el niño cambian sus necesidades). Esos pedidos de modificación también se tramitan en el mismo juzgado y suelen resolverse más rápidamente que un juicio inicial, especialmente si se basan en hechos objetivos (mudanza, nuevo horario laboral, etc.).

- **Posibles costos u honorarios:** En estos procesos el factor económico no es central (no se disputan sumas de dinero sino derechos de los hijos), por lo que la **tasa judicial** es baja o simbólica. De hecho, en PBA las causas de familia que versan sobre menores están **exentas del pago de tasa de justicia** o abonarán la mínima establecida (por ej., un monto fijo que en 2025 es del orden de \$7.300 según Ley Impositiva). Los **honorarios de los abogados** se regulan al final del proceso por el juez en función de la tarea realizada; la Ley de Honorarios de PBA (14.967) establece mínimos, pero como referencia, un proceso de este tipo

podría implicar honorarios equivalentes a quizá **5 a 10 Jus** por abogado (un Jus $\approx$ \$23.000 en 2025). Sin embargo, muchas veces los padres acuerdan una suma fija con sus abogados dado que no hay “valor del pleito” cuantificable. Vale aclarar que en juicios de familia **no rige estrictamente el principio de la parte vencida paga**; lo usual es que cada parte afronte los honorarios de su propio abogado (dado que ambos buscan el bienestar del menor, no hay un vencedor/derrotado nítido). Existe disponibilidad de **patrocinio jurídico gratuito** a través de las Defensorías Oficiales de Familia para progenitores sin recursos, así como asesoramiento en los servicios locales de promoción y protección de derechos del niño. Los costos adicionales pueden incluir honorarios de peritos, aunque los peritos oficiales del Poder Judicial no cobran a las partes. En general, entonces, **el costo económico no debe ser un obstáculo** para litigar cuestiones de custodia o comunicación de hijos, ya que el sistema prevé facilidades e incluso asistencia letrada gratuita, priorizando siempre el derecho del menor.

3. Reclamos de alimentos y ejecuciones contra deudores alimentarios

- **Reclamación de alimentos (pensión alimentaria):** Este procedimiento busca obtener el pago de una cuota alimentaria a favor de hijos menores, cónyuge, u otro pariente con derecho a alimentos, por parte del obligado legal (padre/madre no conviviente, ex cónyuge, etc.). Los **requisitos** son acreditar el vínculo que da origen a la obligación alimentaria (p. ej., partida de nacimiento del hijo para reclamar al progenitor, acta de matrimonio o sentencia de divorcio con fijación de pensión, etc.)

y demostrar la **necesidad** del alimentado y la **capacidad económica** del alimentante. La demanda de alimentos se presenta con asistencia letrada, identificando al deudor, el monto pretendido (o al menos solicitando que se fije judicialmente según parámetros) y ofreciendo pruebas de ingresos/gastos. En Provincia de Buenos Aires, desde fines de 2024 rige la Ley 15.513 que **agiliza el trámite** de fijación de cuota alimentaria. Por ejemplo, se eliminó la etapa de mediación prejudicial obligatoria (ahora es opcional; la parte actora puede iniciar la demanda directamente en el Juzgado de Familia o de Paz competente) para evitar demoras. **Documentación necesaria:** partidas que acrediten el vínculo, comprobantes de gastos del alimentado (educación, salud, etc.), y todo indicio de ingresos del alimentante (recibos de sueldo, fotografías de su nivel de vida, extractos de redes o cualquier elemento que infiera su capacidad económica, dado que se admite prueba indiciaria).

- **Proceso y etapas (fijación de cuota):** Presentada la demanda, el juez ordenará notificar al demandado. La nueva normativa permite notificaciones más dinámicas, incluso vía **mensajería instantánea (WhatsApp)** con resguardos de autenticidad, para asegurar que el proceso no se estanque por problemas de notificación. Una vez notificado, si el demandado no comparece o no justifica su inasistencia a la primera audiencia, el juez puede imponerle una **multa por incomparecencia** (aumentada por la Ley 15.513 a entre 10 y 200 Jus, es decir, sumas considerables). El procedimiento está diseñado para ser rápido: el juez **debe fijar alimentos provisorios** en el primer auto o dentro de los 5 días de solicitado. Esos **alimentos provisorios** son una cuota temporal

que el obligado deberá pagar mientras dure el juicio, calculada con criterios objetivos (en PBA ahora se utiliza como referencia la **Canasta Básica de Crianza** publicada por INDEC, según tramos de edad del niño). Si el demandado no paga los alimentos provisorios ordenados, el tribunal le aplicará una **multa automática** equivalente a entre 10 y 200 Jus (además de que sigue debiendo la cuota), y **comunicará el incumplimiento al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM)** de la provincia. Esta comunicación al RDAAM ahora se realiza tras **el primer incumplimiento de pago**, gracias a la reciente Ley 15.520 promulgada en abril de 2025 (antes se requerían tres cuotas impagas para inscribir al deudor; ahora con solo una cuota vencida ya puede ser reportado). Esto agiliza la **sanción reputacional** al deudor alimentario y activa restricciones administrativas.

Tras la etapa inicial, se abre a prueba el proceso para fijar la **cuota definitiva**. Se analizan los recursos del alimentante y las necesidades del alimentado. Muchas veces se resuelve en audiencia mediante un **acuerdo**: las partes convienen un monto de cuota y una modalidad de actualización, lo cual el juez homologa. Si no hay acuerdo, el juez, valorando la prueba, dictará **sentencia** fijando la cuota alimentaria mensual. La ley impone plazos breves: tras producida la prueba, el juez debe sentenciar en 5 días, con efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda o de la interpelación fehaciente inicial. La sentencia detallará también forma de pago (generalmente depósito o transferencia bancaria a nombre del representante del menor) y criterios de ajuste (por ejemplo, un porcentaje del salario del alimentante, o indexación semestral según inflación, etc.).

- **Ejecución contra deudores alimentarios:** Si un obligado **incumple el pago** de la cuota alimentaria fijada (sea provisoria o definitiva), existen mecanismos especiales de ejecución. El acreedor puede iniciar una **ejecución de alimentos**, que es un trámite rápido en el mismo expediente: se intima al deudor a pagar lo adeudado en un plazo corto (generalmente 5 días). Si no paga, el juez ordenará embargos sobre sus ingresos o bienes. Es muy común la **retención directa del sueldo** o ingresos por vía judicial: el juez libra oficios al empleador del deudor (o a quien le pague honorarios, jubilación, etc.) para que descuente mensualmente la cuota fijada y la deposite a la orden del juzgado. La nueva ley 15.520 también **amplía sanciones**: por ejemplo, faculta a inscribir en el RDAM no solo al deudor sino también a empleadores o terceros que, habiendo sido intimados judicialmente a retener del salario, no lo hacen. Asimismo, se agregaron más consecuencias: el certificado de libre deuda del RDAM es ahora requisito para ser designado funcionario o empleado público en PBA, lo que incentiva a no figurar en el registro. Otras medidas para compeler el pago incluyen: prohibición de salida del país del deudor, inhibición general de bienes, e incluso suspensión de ciertas licencias (por ejemplo, en jurisdicciones se ha utilizado suspender el registro de conducir del alimentante moroso, aunque esto depende de cada juez y normativa local).

Cuando el deudor se mantiene renuente, el juez puede **ejecutar garantías**: si se había constituido una caución real (garantía en dinero) para obtener alguna medida a favor del deudor, puede hacerse efectiva. También, a instancias del acreedor, se puede solicitar se le prohíba al deudor realizar actos como comprar/dividir bienes sin antes saldar la deuda alimentaria.

Cabe destacar que la **obligación alimentaria** tiene carácter prioritario: no se puede eludir ni compensar con otras deudas, y el código prevé que incluso créditos por alimentos vencidos tienen privilegio sobre la mayoría de las deudas del alimentante.

- **Intervinientes:** El **acreedor alimentario** suele ser un menor representado por su progenitor conviviente (por ejemplo, la madre en nombre del hijo contra el padre deudor) o puede ser una ex esposa reclamando pensión. El **deudor alimentario** es la parte demandada. Los **abogados** de ambas partes conducen el reclamo y defensa. El **juez de familia** dirige el proceso y aplica las medidas coercitivas. Participa el **Ministerio Público**: el Asesor de Menores en favor del niño, y en ciertos casos el Fiscal podría actuar si, por ejemplo, hay desobediencia a órdenes judiciales (el incumplimiento deliberado de una orden de cuota alimentaria podría incluso acarrear una denuncia penal por desobediencia). Además, en la etapa de ejecución intervienen entidades como **empleadores, bancos** u organismos donde se traba embargo (ej. ANSES si son prestaciones). El **Registro de Deudores Alimentarios Morosos** es un ente administrativo (en PBA depende del Ministerio de Justicia provincial) que recibe las comunicaciones judiciales para inscribir deudores; su funcionamiento actualizado permite intercambiar datos con registros nacionales (por ejemplo, para denegar trámites a quienes estén inscriptos, como licencias, créditos, etc.).
- **Tiempos aproximados:** Gracias a las reformas recientes, un reclamo de alimentos en PBA puede lograr una orden de pago provisional en **menos de 1 semana** desde iniciada la acción, lo

cual es crucial para la subsistencia del alimentado. La sentencia final podría obtenerse en unos **3 a 6 meses** si el procedimiento es sencillo y el deudor colaboró presentando sus informes. En la práctica real, puede extenderse a **6-12 meses** por demoras en obtener información financiera del demandado o si se requiere audiencias reiteradas. La fase de **ejecución** en caso de incumplimiento es continua: cada vez que se acumula deuda, el acreedor pide ejecución. Inscribir al deudor en el RDAM ahora es mucho más rápido (tras el primer impago ya se solicita). Con las multas y medidas implementadas, se espera que los deudores tiendan a regularizar más pronto. No obstante, en situaciones de deudores reticentes, el seguimiento puede durar años, con el acreedor volviendo periódicamente al juzgado para forzar pagos. Los jueces suelen calendarizar audiencias de seguimiento cada cierto tiempo cuando hay historial de mora, para monitorear. En resumen, la obtención de una **orden de alimentos** es rápida, pero la **cobrabilidad** total puede variar: si el deudor tiene empleo formal, en pocos meses se normaliza vía embargo de sueldo; si trabaja informalmente o oculta ingresos, puede requerir más tiempo y medidas hasta asegurar el cumplimiento.

- **Posibles costos y honorarios:** El acceso a la justicia en asuntos alimentarios está facilitado: en PBA la **tasa de justicia está exenta o es mínima** en estos casos (por tratarse de derechos de menores y familia). Generalmente no se cobra tasa por la demanda de alimentos o, si se cobra, es un monto fijo muy bajo (por ejemplo, la Ley Impositiva fija ~\$7.349 de tasa si no se puede estimar monto, lo cual se suele condonar luego). Los **honorarios del abogado del alimentante** suelen ser a cargo del alimentante

condenado, ya que la ley de honorarios indica que en juicio de alimentos el juez debe regular honorarios y normalmente se ordena que el demandado pague los del abogado de la parte vencedora (alimentado) además de los suyos. No obstante, muchas veces en la práctica el abogado del menor pacta sus honorarios con su cliente (el progenitor que lo representa) como un porcentaje de lo cobrado o una suma fija, ya que urge iniciar el reclamo. Las leyes arancelarias sugieren honorarios entre el **10% y el 20% del monto involucrado** (por ejemplo, del monto que representa la cuota de dos años, que es lo que se considera “valor del litigio” en alimentos). En cuanto a **costos de ejecución**, los oficios y notificaciones hoy son digitales o a cargo del Poder Judicial (incluso por WhatsApp sin costo postal). La parte más gravosa para el deudor son las **multas**: por faltar a audiencia o no pagar en término, que pueden ser decenas de *Jus* (varios cientos de miles de pesos). Esas multas van en beneficio del alimentado o del Estado según el caso. Por último, integrar el Registro de Deudores es gratuito pero conlleva perjuicios (no puede renovar licencia de conducir, por ejemplo, ni realizar trámites bancarios ciertos). En síntesis, para el reclamante los **gastos son muy bajos**, pudiendo además recurrir a asesoramiento legal gratuito (Defensoría o abogados de niños). El peso económico recae sobre el deudor alimentario, que deberá pagar cuota, intereses moratorios elevados (la ley manda aplicar la tasa activa bancaria más alta a atrasos) y eventualmente las multas y costos profesionales derivados de su incumplimiento.

4. Sucesiones (procesos judiciales sucesorios y planificación en vida)

- **Descripción general:** El proceso sucesorio es el trámite legal mediante el cual, tras el fallecimiento de una persona (el *causante*), se determina quiénes son sus herederos y se transfiere a estos el patrimonio del difunto. En Argentina es un **proceso universal** obligatorio cuando existen bienes registrables (inmuebles, automotores) u otros activos que deban acreditarse legalmente a nombre de los herederos. Existen **dos tipos** principales: la **sucesión intestada (ab intestato)**, que ocurre cuando el causante no dejó testamento –en cuyo caso la ley (Código Civil y Comercial) determina los herederos legítimos y sus porciones–; y la **sucesión testamentaria**, cuando la persona dejó un testamento válido disponiendo de sus bienes –respetando la *legítima hereditaria* que corresponde obligatoriamente a herederos forzosos como hijos, cónyuge, padres–. También puede darse una **sucesión mixta** si el testamento no abarca todos los bienes.
- **Planificación en vida:** Antes de detallar el procedimiento judicial, es importante mencionar mecanismos de planificación sucesoria en vida. Una persona puede **otorgar testamento** (holografo de puño y letra, o por escritura pública ante escribano) para designar herederos y legatarios de sus bienes, siempre respetando la porción indisponible (*legítima*) que la ley reserva a ciertos familiares. También puede realizar **donaciones** en vida o crear fideicomisos, contratos de seguro de vida con beneficiarios, etc., que son estrategias para organizar la transmisión del

patrimonio. No obstante, aún con testamento o donaciones hechas, a la muerte igualmente se deberá abrir un proceso sucesorio, aunque sea más sencillo por tener ya definida la voluntad del causante. La nueva normativa (Código Civil y Comercial 2015) flexibilizó la planificación: por ejemplo, permite pactos de herencia futura en ciertos casos (como **pacto de atribución** entre familiares para empresa familiar) y considera válidas donaciones con reserva de usufructo, etc., lo que ayuda a prevenir conflictos heredados. En Provincia de Buenos Aires, no existe por ahora un procedimiento **extrajudicial** integral de sucesión (en algunas provincias argentinas se ha propuesto la sucesión notarial, pero en PBA la transmisión de inmuebles exige sentencia judicial). Sí es posible, una vez declarados herederos, **partir los bienes en escritura pública** ante notario si todos están de acuerdo, evitando una prolongada etapa judicial de partición.

- **Órgano competente:** La sucesión se tramita ante el **Juzgado Civil y Comercial** o **Juzgado de Familia** (según la organización judicial local, usualmente en PBA corresponde al fuero civil) del **último domicilio del causante**. Esa última residencia determina la jurisdicción competente. La sucesión es un proceso **voluntario** (no contencioso en principio, salvo que surjan oposiciones entre partes). Se inicia a petición de parte interesada, pero una vez abierta continúa de oficio hasta la declaratoria de herederos. Cabe destacar que puede iniciarla **cualquier heredero** o interesado legítimo (incluso un acreedor del fallecido podría promoverla) sin necesidad de contar con la firma de todos. Luego, todos los herederos conocidos serán notificados para participar.

- **Requisitos y documentación:** Para abrir la sucesión se debe presentar un escrito inicial acompañado de cierta documentación esencial:
- **Partida de defunción** original del causante (acredita legalmente la muerte, hecho que habilita la sucesión).
- **Documentos que acrediten el vínculo** de los peticionantes con el causante: partidas de nacimiento de los hijos, partida de matrimonio del cónyuge superviviente, etc., según quién reclame heredar. Si hay testamento, se debe acompañar o indicar su existencia.
- **Listado de bienes:** se suele adjuntar títulos de propiedad de los bienes registrables (escrituras de inmuebles, cédulas de automotores) y detallar otros activos conocidos (cuentas bancarias, inversiones, etc.). Esto permite identificar el acervo hereditario.
- **DNI del causante y de los herederos iniciantes**, para legajo.
- Un **escrito inicial** elaborado por el abogado, que incluye los datos del causante (fecha y lugar de fallecimiento, último domicilio), la lista de posibles herederos con sus datos, la relación de bienes y la petición formal de apertura de sucesión y declaratoria de herederos.
- **Etapas del procedimiento sucesorio:**
- **Inicio y sorteo de juzgado:** Presentada la petición con la documentación, el expediente se asigna por sorteo a un juzgado. El juez dicta una resolución inicial que declara abierta la sucesión y ordena las siguientes medidas.

- **Edictos y notificaciones públicas:** Se ordena publicar **edictos** durante 1 (uno) día en el Boletín Oficial (y en PBA a veces también en un diario de circulación) convocando a todos los que se consideren con derecho a heredar o acreedores del difunto a presentarse en el expediente en el plazo de **30 días**. Este plazo corre desde la última publicación y su fin marca el momento a partir del cual puede pedirse la declaratoria. Paralelamente, el juzgado libra **oficios** obligatorios:
 - Al **Registro de Juicios Universales** para constatar que no exista otra sucesión iniciada del mismo causante ni declaratoria previa (evita duplicidad).
 - Al **Registro de Testamentos** (vía el Colegio de Escribanos) para verificar si el causante otorgó testamento por escritura pública registrado.
 - A **ANSES** o cajas previsionales (IPS en PBA) para informar sobre jubilaciones o pensiones del causante (servirá para gestionar pensiones derivadas o acreditar haberes pendientes).
 - En caso de inmuebles rurales, a veces se comunica al Registro de Inmuebles para inmovilizar movimientos.
- **Declaratoria de herederos:** Cumplido el plazo de edictos (30 días) y recibidas las contestaciones de los oficios (confirmando, por ejemplo, que no hay testamento inscripto), el abogado de los herederos solicita la **declaratoria de herederos**. Antes de dictarla, se da vista al **Agente Fiscal** (representante del Ministerio Público) para que opine si todo está en orden legal. La **declaratoria de herederos** es una resolución judicial clave que **reconoce**

formalmente quiénes son los herederos del causante y en qué proporción heredarán. Es declarativa: confirma derechos que la ley les otorgaba desde la muerte, no los crea ex novo. No adjudica bienes concretos todavía, sino que establece el conjunto de personas que integran la sucesión y la masa hereditaria indivisa compartida. A partir de esta declaratoria, los herederos tienen la **investidura legal** para disponer de los bienes: por ejemplo, ya podrían, actuando todos en conjunto, vender un inmueble mediante *tracto abreviado* usando la declaratoria en la escritura. La declaratoria puede ser **ampliada** en el futuro si aparece un nuevo heredero con igual o mejor derecho (ej.: se presenta un hijo no reconocido antes); no produce cosa juzgada absoluta.

- **Inventario y avalúo:** Si los herederos lo solicitan o hay menores/incapaces, el juez ordenará un **inventario y tasación** de los bienes. Un perito evaluador lista todos los activos (inmuebles, vehículos, cuentas, etc.) y los valúa a la fecha cercana a la partición. En la práctica, cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo, suelen **dispensar** el inventario formal, reemplazándolo por la presentación de una **denuncia de bienes** y su valuación fiscal, para simplificar. Si hay disputas o la necesidad de claridad (por ejemplo, acreedores reclamando), el inventario formal asegura transparencia. Esta etapa define la **masa partible neta** (activo menos deudas).
- **Partición y adjudicación de bienes:** Representa la etapa final, donde se divide el patrimonio entre los herederos según corresponda. Puede hacerse **en sede judicial** mediante un **partidor** designado (muchas veces un contador o abogado que

eligen los herederos o nombra el juez) que confecciona un **proyecto de partición** asignando bienes a cada heredero o disponiendo su venta si fuese necesario para repartir. Alternativamente, si los herederos están de acuerdo, pueden **partir extrajudicialmente**: presentan un **acuerdo particionario** indicando quién se queda con qué bien o cómo se distribuye el valor (por ejemplo, "la casa para X, el auto para Y, y Z compensa a Y con cierta suma para igualar las porciones"). El juez homologa ese acuerdo y adjudica en consecuencia. En muchos casos de mutuo acuerdo, la partición directamente se instrumenta en **escrituras traslativas**: cada inmueble se transfiere a nombre del heredero adjudicatario invocando la declaratoria (esto se hace ante escribano público). Una vez adjudicado, la sucesión se da por concluida. Si hubiere conflictos insolubles entre herederos sobre la división, el juez puede ordenar la **venta judicial** de bienes y repartir el producido (pero suele evitarse por ser menos beneficioso).

- **Intervinientes:** Los **herederos** (y legatarios, si los hay) son las partes interesadas. Al iniciar, quien promueve es el **peticionante** (un heredero o acreedor) pero luego, con la declaratoria, todos los herederos tienen igual intervención. **El juez civil** supervisa y decide cualquier incidencia (por ejemplo, si aparece alguien alegando ser heredero y otro lo objeta, se abre un incidente de oposición). **El Ministerio Público Fiscal** interviene antes de la declaratoria para controlar la legalidad (y si hubiera herederos incapaces o ausentes, también actúa el Asesor de Incapaces representándolos). **Escribanos:** aunque la sucesión se tramite ante juez, los escribanos participan en certificaciones (por ej., emiten

informes de registro de testamentos, y luego instrumentan las escrituras de adjudicación de inmuebles). **Peritos tasadores** pueden ser convocados para valuar bienes si corresponde. **Acreedores del causante:** pueden presentarse a verificar sus créditos dentro del proceso sucesorio, lo que los legitima para cobrar de la masa hereditaria antes de repartir (el sucesorio también cumple función de pagar deudas del difunto). En la etapa de partición judicial, un **partidor** (profesional designado) actúa si es necesario. Asimismo, en caso de que haya menores como herederos, cualquier acuerdo (como la partición) requerirá la conformidad del Asesor de Menores y, muchas veces, homologación especial para proteger sus intereses.

- **Tiempos aproximados:** La duración de una sucesión varía según su complejidad y la colaboración entre herederos. Una sucesión **simple y acordada**, con pocos herederos adultos y bienes claros, puede lograr declaratoria de herederos en aproximadamente **3 a 6 meses** desde el inicio. En la Ciudad de Buenos Aires, ese plazo tiende a 3-6 meses, mientras que **en Provincia de Buenos Aires suele ser algo mayor, alrededor de 4 a 8 meses** para obtener la declaratoria, debido a cargas de trabajo y trámites (por ejemplo, publicaciones en Boletín provincial suelen demorar). Tras la declaratoria, la partición y finalización dependerán de la rapidez en ponerse de acuerdo o vender bienes: podría completarse en un par de meses adicionales si hay acuerdo total, o extenderse muchos meses más si hay que tasar, subastar o litigar entre herederos. En sucesiones con conflictos (impugnación de testamentos, disputas entre herederos por los bienes), el proceso puede prolongarse **varios años**. No obstante, vale destacar que desde el momento de

la declaratoria, los herederos ya **pueden disponer** de los bienes en conjunto, sin esperar la conclusión formal: por ejemplo, pueden vender un inmueble de la sucesión con solo la declaratoria, sin haber dividido aún internamente las porciones (el escribano exige que concurren todos los herederos a firmar). Esto permite no demorar negocios urgentes. Resumiendo: **de 6 meses a 1 año** sería un plazo razonable para la mayoría de las sucesiones simples; más tiempo si hay complicaciones o múltiples bienes.

- **Posibles costos u honorarios:** En las sucesiones, los costos principales son:
- **La Tasa de Justicia**, que en PBA equivale al **2,2% (por mil)** del valor de los bienes a transmitir (es decir, un 0,22% del patrimonio) más un recargo del 10% sobre esa tasa. En 2024, por ejemplo, se fijó 22 por mil de alícuota base. Si la sucesión carece de bienes o no hay patrimonio para distribuir (sucesión sólo declarativa), se paga la tasa mínima (unos pocos miles de pesos). La tasa se abona generalmente al inscribir inmuebles a nombre de herederos.
- **Edictos:** la publicación en Boletín Oficial conlleva un costo por línea/caracter. En Provincia de Buenos Aires, la publicación digital de un edicto de sucesión puede costar del orden de \$3.000 a \$10.000 (dependiendo de extensión) –esto varía con tarifas oficiales.
- **Honorarios profesionales:** Los honorarios del abogado que lleva la sucesión están regulados por la ley arancelaria. En Provincia de Buenos Aires, típicamente el juez regulará entre un **7% y 25% del valor real o fiscal del patrimonio** como honorarios totales del proceso. En la práctica, los estudios jurídicos suelen pactar con los

herederos un porcentaje más acotado sobre los bienes (usualmente **7-10% del valor de los activos** heredados), dada la previsibilidad del trámite. Este porcentaje puede variar según la cantidad de bienes y la complejidad: sucesiones muy grandes podrían tender al mínimo porcentual y las pequeñas al máximo. Es importante que los herederos acuerden por escrito los honorarios con su abogado para evitar sorpresas. Si no hay convenio, el juzgado igualmente al final regulará un monto en Jus para el abogado, que deberá ser abonado antes de la inscripción final.

- **Gastos administrativos y fiscales:** En PBA existe el **Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB)** que grava las herencias de elevado valor, pero tiene un mínimo no imponible relativamente alto y muchas sucesiones quedan exentas; de todas formas, si la masa hereditaria supera cierto umbral (ej: ~\$4.000.000, cifra a actualizar), los herederos deben gestionar ante ARBA ese impuesto (puede ser del 4 al 6% para parientes directos). También se generan gastos de **escribanía**: cada inmueble adjudicado requiere una escritura de adjudicación o tracto abreviado, con sus gastos (honorarios del escribano, impuestos de sellos si corresponde, certificados catastrales, etc.).
- **Otros:** Si se designa un **partidor** o interventor, este devengará honorarios (que se prorratan entre herederos). Peritos tasadores igualmente cobran según arancel, aunque muchas veces se evita su intervención. Acreedores que se presenten no generan costos adicionales salvo sus eventuales honorarios si litigaron dentro del sucesorio.

En conjunto, **el costo de una sucesión** se suele estimar en un **10-15% del valor del patrimonio** en total (entre tasa, abogados, escribano), aunque

puede reducirse con acuerdos (por ej., un mismo profesional puede actuar como abogado y partidor a la vez). Es aconsejable que los herederos anticipen estos costos –a veces se cancelan vendiendo uno de los bienes al inicio para obtener liquidez–. Por último, si los herederos carecen de recursos para pagar un abogado, pueden acudir a la **Asesoría Letrada Gratuita** de la jurisdicción: se les asignará un abogado oficial, especialmente cuando hay menores involucrados. Esto garantiza que ninguna persona quede sin su herencia por no poder costear el juicio.

5. Defensas penales (denuncias, instrucción, juicio oral, recursos, excarcelaciones, hábeas corpus, etc.)

- **Ámbito y garantías:** La defensa penal abarca la representación legal de una persona imputada de un delito a lo largo de las distintas etapas del proceso penal, desde una investigación inicial hasta la eventual sentencia y recursos. En Argentina, rige el principio de inocencia y el derecho irrenunciable a la **defensa técnica** por abogado desde los primeros actos del proceso. En Provincia de Buenos Aires, el procedimiento penal se rige por el **Código Procesal Penal Bonaerense (Ley 11922 y modificatorias)**, de carácter acusatorio: la **Investigación Penal Preparatoria (IPP)** está a cargo del Ministerio Público Fiscal, con control de garantías por un juez, y la decisión de culpabilidad se toma en un **juicio oral y público** ante jueces o un jurado, según el caso. El sistema distingue tres grandes etapas: **investigación, etapa intermedia y juicio oral**, más las eventuales instancias recursivas.

- **Etapas de denuncia e investigación (instrucción):** Todo proceso penal suele iniciarse con una **denuncia o querrela** que informa de la posible comisión de un delito. La denuncia puede ser radicada por la víctima, un particular, o iniciarse de oficio por la policía o fiscalía si toman conocimiento. En PBA, al tomarse la denuncia, interviene un **Fiscal** (Ministerio Público Fiscal) que conduce la investigación. La policía judicial actúa bajo sus órdenes para reunir evidencia (inspecciones, toma de declaraciones testimoniales, pericias forenses, etc.). Durante esta **investigación preliminar**, si hay indicios suficientes contra una persona, esta será formalmente **imputada** y notificada de la causa. El imputado tiene desde entonces derecho a designar un **abogado defensor** particular o se le nombrará un Defensor Oficial si no tiene uno. En esta fase el fiscal y policía pueden realizar medidas con control judicial: **allanamientos, secuestros de objetos**, intervenciones telefónicas, etc., requieren autorización de un **Juez de Garantías** (juez de control que salvaguarda los derechos en la IPP). El juez de garantías también resuelve sobre la **detención** de la persona si el fiscal la solicita. En casos de **flagrancia** (delito in situ), la policía puede detener al sospechoso inmediatamente y luego dar intervención al fiscal.

La defensa en esta etapa consiste en **asesorar al imputado** en sus declaraciones (tiene derecho a no declarar o a hacerlo brindando su versión), en controlar la legalidad de las pruebas (p.ej., oponerse a allanamientos ilegales), y en solicitar medidas favorables como la **eximición de prisión** o la **excarcelación**. La **eximición de prisión** es un pedido previo a la detención para evitar que se encarcele al imputado durante la investigación; se concede si el delito permite libertad y se

asegura su comparecencia. La **excarcelación** es la solicitud de liberar al detenido bajo ciertas condiciones (fianza, obligaciones) mientras espera el juicio. En PBA, salvo delitos graves, la regla es tramitar el proceso en libertad o con medidas menos gravosas, por lo que el defensor buscará obtener una excarcelación lo antes posible. Esta decisión la toma el juez de garantías, evaluando peligro de fuga o entorpecimiento. La ley procesal fija plazos para la investigación: en PBA la IPP dura en principio 1 año (prorrogable en causas complejas). Concluida la investigación, si el fiscal cree reunida prueba de cargo suficiente, formulará la **acusación formal** y pedirá elevar la causa a juicio; si no, puede pedir el sobreseimiento (archivo definitivo) del imputado.

- **Etapas intermedias:** Antes del juicio oral, se realiza una **audiencia preliminar** ante un juez (de garantía u otro según sistema) donde se controla la acusación. La defensa puede en esa instancia oponerse a la elevación a juicio planteando nulidades o excepciones (por ejemplo, falta de acción, prescripción, etc.). Si el juez considera que hay elementos para juicio, dicta el **auto de apertura a juicio** y la causa pasa a un tribunal de juicio. En ciertos casos, se puede optar por salidas alternativas en esta etapa: por ejemplo, **conciliación** o **reparación** (para delitos menores con acuerdo de víctima), o un **juicio abreviado** si el imputado admite el hecho y acuerda una pena con el fiscal, evitando el debate oral.
- **Juicio oral y público:** Es la etapa central donde se determina la culpabilidad o inocencia mediante la producción de pruebas en debate oral ante jueces imparciales. En Provincia de Buenos Aires, para delitos graves (penas mayores a 15 años, como homicidios) existe el **juicio por jurados populares**, integrado por 12

ciudadanos que deliberan sobre los hechos, mientras que en delitos de menor escala el juicio lo llevan jueces profesionales (Tribunal Oral en lo Criminal, usualmente de 3 jueces, o un juez unipersonal en casos correccionales). Durante el juicio, la **acusación** (fiscal y eventualmente el querellante particular) presenta su caso: declara la víctima, testigos, peritos, se incorporan evidencia documental. La **defensa** contrainterroga a cada testigo, objeta evidencias y puede presentar su propia prueba: testigos de descargo, peritajes de parte, y el imputado puede declarar en el juicio si lo desea (no está obligado). Se respetan los principios de **oralidad**, **inmediación**, **contradicción** y **publicidad** en el debate. Terminada la recepción de prueba, las partes hacen sus **alegatos finales** y el tribunal (o el jurado) emite un **veredicto**. Si es un tribunal colegiado, deliberan y anuncian si resulta "culpable" o "no culpable" respecto de cada cargo. En caso de **veredicto absolutorio**, el acusado es liberado y la causa termina. Si hay **veredicto condenatorio**, se fija la **pena** en una sentencia. La sentencia condenatoria puede incluir prisión efectiva, prisión en suspenso, multas, inhabilitaciones, etc., según el Código Penal y las pautas del caso.

La defensa técnica durante el juicio es fundamental para hacer valer el derecho a un juicio justo: objeta preguntas improcedentes, impugna pruebas ilícitas, plantea incidencias (por ejemplo, solicitud de absolución por duda –principio *in dubio pro reo*– en sus alegatos). En los sistemas acusatorios modernos, la defensa tiene igualdad de armas con la fiscalía para presentar pruebas. Si el juicio es por jurados, el abogado defensor realiza una argumentación dirigida a los jurados tras la prueba, explicando

por qué debería haber duda razonable o inocencia. Es un rol altamente especializado.

- **Recursos y etapa recursiva:** Tras la sentencia de juicio, si el resultado es condenatorio (o a veces también si absolutorio y el fiscal disconforme), se pueden interponer **recursos** ante instancias superiores. En PBA, el primer recurso es la **apelación o casación** ante la Cámara de Apelaciones o el Tribunal de Casación provincial (dependiendo del tipo de resolución). La defensa puede apelar tanto la declaración de culpabilidad como la cuantía de la pena, invocando errores de hecho o de derecho en el juicio. El proceso de casación es principalmente escrito, con una posible audiencia. Si la casación falla en contra, se puede aún intentar un **Recurso Extraordinario** ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires por cuestiones de derecho provincial, y eventualmente un **Recurso Federal** ante la Corte Suprema de la Nación por violación de garantías constitucionales. Estas últimas instancias son excepcionales. Durante estos recursos, según el caso, la ejecución de la pena puede suspenderse (por ejemplo, si la persona estaba en libertad durante el juicio, suele permanecer libre hasta agotar la casación). La defensa penal se encarga de redactar y sustanciar estos recursos, señalando vicios en el procedimiento previo (falta de pruebas suficientes, valoración arbitraria, violaciones al debido proceso, etc.).
- **Excarcelaciones y medidas de coerción:** Un capítulo importante de la defensa penal son las peticiones de **excarcelación** o de morigeración de la prisión preventiva. Si el imputado fue detenido durante la IPP o tras la condena en primera instancia, el defensor

puede solicitar su **libertad provisional bajo caución**. La ley procesal bonaerense establece causales y límites: por ejemplo, procede si la pena en expectativa es menor a cierto umbral o si el acusado tiene arraigo y la etapa de instrucción concluyó. El abogado reúne documentación (domicilio fijo, trabajo, familia a cargo) y ofrece garantías (una caución real o juratoria) para convencer al juez de que su cliente no se fugará ni obstaculizará el proceso. Alternativamente, se puede pedir la sustitución de prisión por **arresto domiciliario** (si el imputado reúne condiciones de ley, como ser mayor de 70 años, o razones de salud, etc.). También existen dispositivos de **monitoreo electrónico** (tobilleras) que la defensa puede proponer como medida intermedia. Cada vez que hay una detención, la defensa suele interponer rápidamente un pedido de excarcelación; si es denegado por el juez de garantías, se apela ante la Cámara de Apelaciones para una revisión urgente.

Por otro lado, la defensa puede promover un **Hábeas Corpus** si considera que la detención es ilegal o se están agravando ilegítimamente las condiciones de detención. El hábeas corpus es un procedimiento expedito: se presenta escrito o verbal ante cualquier juez competente y debe resolverse en muy corto plazo, usualmente con una audiencia el mismo día. Procede, por ejemplo, si una persona está presa sin orden judicial válida, o si es víctima de maltratos en la cárcel. El hábeas corpus puede lograr la libertad inmediata del detenido o la cesación de los agravios (traslados, mejoras en condiciones). Es una herramienta esencial de la defensa para proteger la libertad ambulatoria frente a abusos.

- **Intervinientes:** En un proceso penal, la figura central en la defensa es el **imputado o acusado**, asistido por su **abogado defensor** (sea particular contratado o un Defensor Oficial provisto por el Estado si aquel no puede costear uno). El **Fiscal** lleva la acusación pública en nombre del Estado. Si la víctima del delito decide participar activamente, puede intervenir como **particular damnificado o querellante** con su propio abogado (ver sección 6). Durante la investigación actúa el **Juez de Garantías**, asegurando que se respeten los derechos (autoriza medidas intrusivas, decide sobre libertades, etc.). En la etapa de juicio, intervienen los **Jueces del Tribunal Oral** (o el jurado popular junto a un juez técnico que lo guía en cuestiones de derecho). También son actores importantes: la **Policía o fuerza investigativa** (cumpliendo órdenes de fiscalía), los **peritos forenses** (que realizan pericias balísticas, químicas, médicas, etc.), los **testigos** presenciales o de concepto que declararán en juicio, y si hay jurado, los **ciudadanos jurados**. La **Defensa** puede además apoyarse en peritos y consultores técnicos de parte para contrarrestar pruebas de la fiscalía (por ejemplo, un perito de parte en accidentología que discrepe de la pericia oficial). Todos estos intervinientes configuran un contradictorio donde la defensa debe velar por que se preserve la igualdad de armas y las garantías del debido proceso del acusado.
- **Tiempos aproximados:** Los tiempos en materia penal dependen de la gravedad del delito y la complejidad. En Provincia de Bs. As., la IPP (investigación fiscal) se estima en **6 meses a 1 año** para casos comunes, prorrogable por otro año en causas complejas. Si el imputado está preso preventivamente, la ley establece plazos

máximos de detención sin condena (2 años, extensible a 3 con fundamentación). Muchas causas sencillas (por ej. delitos menores con prueba clara) pueden llegar a juicio en menos de un año mediante procedimientos abreviados. En cambio, causas complejas (crimen organizado, múltiples imputados) pueden tardar varios años en investigación. El **juicio oral** una vez iniciado suele ser cuestión de días o pocas semanas de audiencias continuas, aunque llegar a esa instancia puede demorar: hay agenda limitada de tribunales, a veces la elevación a juicio espera **6 meses a 1 año** hasta que efectivamente comienza el debate. Los **recursos** de apelación/casación pueden añadir entre **6 meses y 2 años** más, según las instancias. En general, el ordenamiento exige un "tiempo razonable", y la defensa puede invocar la garantía de plazo razonable si hay dilaciones indebidas (incluso pidiendo la libertad por vencimiento de términos). Un proceso penal completo, desde la denuncia hasta sentencia firme de última instancia, puede demorar entre **1 año (muy expedito)** y **5 a 6 años** o más en casos de alta complejidad recursiva. La etapa más tensa para el defendido suele ser la prisión preventiva inicial; si supera esa etapa en libertad, la duración del proceso aunque prolongada es más llevadera. El abogado defensor debe monitorear constantemente los plazos y reclamar celeridad cuando corresponda.

- **Posibles costos y honorarios:** Todo imputado tiene derecho a una defensa, aun sin recursos: la Defensa Pública (Defensores Oficiales) presta servicio gratuito. Si opta por un abogado particular, los **honorarios** varían según la etapa y la gravedad del caso. No hay montos arancelarios fijos en penal como en civil (al

no haber "monto del juicio"), por lo que se pactan libremente. Algunos abogados cobran un **flat fee** por todo el proceso, otros por etapas (por ejemplo, cierta suma por la instrucción y otra adicional si hay juicio oral). Factores como la complejidad, la necesidad de peritos privados, traslados, etc., inciden. Es común pactar honorarios escalonados y a veces un *success fee* (prima) en caso de absolución. De cara a costas judiciales, en lo penal **no hay tasa de justicia** ni costas a pagar al Estado por ser un proceso público. Tampoco el absuelto puede reclamarle costas al Estado salvo casos de abuso. Sin embargo, la defensa puede conllevar gastos: honorarios de **peritos de parte**, investigaciones privadas (detectives, según el caso), traslados de testigos, etc. En caso de haber querrela de la víctima, si el acusado es absuelto no tiene que pagar nada a la querrela (no hay principio "vencedor/vencido" en lo penal para costas). Si es condenado, podría eventualmente imponerse que pague los costos del proceso, pero en la práctica eso no es significativo monetariamente frente a la pena.

En suma, **el Estado garantiza defensa penal gratuita** si el imputado no puede pagar. Si contrata privado, el rango de honorarios es amplio: desde tarifas accesibles para delitos menores, hasta cifras altas para delitos graves con riesgo de prisión prolongada (los abogados suelen graduar su tarifa según la responsabilidad y tiempo que demanda el caso). Un aspecto a considerar: si el acusado está preso, la familia a veces contrata un abogado particular esperando mayor atención; estos honorarios iniciales pueden partir de cifras medianas (ej. un caso de robo simple podría presupuestarse en X pesos, uno de homicidio en Y, etc.). Dado que la pregunta se enfoca en procedimientos, no se citan números específicos, pero a título de referencia externa: un abogado penalista puede cobrar desde algunos

cientos de miles de pesos en casos menores, hasta varios **millones de pesos** en defensas de juicios extensos, especialmente para asegurar el acompañamiento en todas las instancias. Es imprescindible acordar todo por escrito con el profesional. Finalmente, hay **costos indirectos**: por ejemplo, la caución real si se fija para excarcelar (ese dinero debe depositarlo el acusado o un tercero; se le restituye al finalizar si cumplió). También, si el condenado debe usar tobillera electrónica en domiciliaria, en algunas jurisdicciones se le cobra un pequeño canon diario por el dispositivo. Pero en PBA usualmente eso es cubierto por el Estado.

6. Intervención como particular damnificado y querellante en proceso penal

- **Definiciones:** La figura del **particular damnificado** (también denominado *querellante* en el ámbito nacional) es la participación de la víctima de un delito —o sus familiares cercanos en caso de víctima fallecida/incapaz— como parte activa dentro del proceso penal, colaborando con la acusación. En la Provincia de Buenos Aires, el Código Procesal Penal permite a la víctima constituirse en particular damnificado, con facultades de promover la acción, ofrecer prueba, participar en el juicio e incluso recurrir ciertas decisiones, aunque sin desplazar al fiscal. Es un derecho de la víctima que puede ejercer con patrocinio letrado. Constituirse como particular damnificado implica que la víctima (o su representante legal) se vuelve parte formal del expediente penal, distinta pero junto al Ministerio Público Fiscal.
- **Requisitos para constituirse:** Debe tratarse de un delito de acción pública en el que exista una víctima directa identificable (en delitos de instancia privada, la víctima es necesariamente

querellante para que prospere la causa). La persona que desea ser particular damnificado presenta un escrito al juez indicando su voluntad de constituirse, acreditando su calidad de víctima directa del delito o, si la víctima murió o es menor/incapaz, su vínculo (por ejemplo, cónyuge, padre/madre del ofendido, tutor). Debe hacerlo **dentro de ciertos plazos**: en PBA, puede ser en cualquier momento de la IPP hasta antes de la elevación a juicio, e incluso en la etapa de juicio antes de comenzado el debate (según criterio jurisprudencial). En la práctica se procura hacerlo lo más temprano posible para ejercer plenamente los derechos. Es necesario contar con un **abogado** (particular o de la Querella del Estado si existiera). No se requiere abonar tasa alguna; basta la petición fundada. El juez de Garantías evalúa si cumple los requisitos legales y dicta una resolución admitiendo al particular damnificado como tal.

- **Facultades y rol en cada etapa:** Una vez admitido, el particular damnificado tiene derechos amplios pero **subordinados al fiscal** en cuanto a que no puede, por ejemplo, acusar por un hecho distinto del fiscal ni pedir una pena más grave que la máxima legal. Sin embargo, sus **peticiones obligan al juez a actuar**: la ley bonaerense expresamente prevé que las solicitudes del particular damnificado habilitarán al juez a abrir o proseguir el juicio aunque el fiscal no lo haga. Esto significa que si el fiscal quisiera archivar o no acusar, la querella podría insistir en continuar (aunque en juicio oral la acusación fiscal es central, la querella puede sostener la acusación si el fiscal desistiera, dentro de ciertos límites). En la **investigación**, el particular damnificado puede proponer medidas de prueba al fiscal (y si este no las realiza, puede pedir al juez que

las ordene), asistir a las declaraciones y hacer preguntas, solicitar ampliaciones de pericias, etc. Tiene también derecho a ser notificado de las resoluciones importantes (excarcelaciones, cambios de calificación, elevación a juicio, etc.) y a recurrirlas si le afectan. Durante la etapa intermedia, puede oponerse al sobreseimiento si el fiscal pidiera cerrar el caso, y **apelar** un sobreseimiento ante instancias superiores en defensa de que continúe el proceso. En el **juicio oral**, la querella participa a la par del fiscal: hace su propio alegato de apertura, interroga testigos, presenta pruebas (muchas veces la víctima aporta evidencia que el fiscal puede haber pasado por alto), y en los alegatos finales puede pedir una condena (y hasta una pena específica). No puede pedir condenar por un delito más grave del que acusó el fiscal, pero sí puede diferir en matices (por ejemplo, solicitar una pena algo mayor dentro del rango, o calificar en grado distinto). Tras la sentencia, el particular damnificado puede **recurrir** una absolució n o una sentencia demasiado benigna si entiende que fue injusta, incluso cuando el fiscal no recurra –esto es relevante, la Corte ha reconocido el derecho del particular damnificado a recurrir ciertas decisiones que el fiscal deja consentir, para garantizar el acceso a justicia de la víctima–. Sin embargo, no puede nunca agravar la situación del condenado más allá de lo que el fiscal acusó (principio acusatorio).

Otra facultad es impulsar la **acción civil resarcitoria** dentro del penal como actor civil, pero usualmente en PBA se tramita por separado en lo civil. La ley nacional 27.372 de Derechos de las Víctimas (aplicable complementariamente) refuerza estas facultades: las víctimas tienen

derecho a ser informadas, a ofrecer pruebas, a ser oídas antes de una decisión que implique extinción de la acción o de la pena, etc.

- **Intervinientes y apoyos:** La figura clave es la **víctima o sus familiares**, representados por su **abogado querellante**. En PBA, existe la figura del **Particular Damnificado** que es análoga a la querella. A veces se denomina "querella" cuando la propia víctima inicia la causa (acción privada o dependiente de instancia privada, como delitos de calumnias o algunos delitos sexuales previa instancia), pero en general hablamos de particular damnificado para acción pública. Si la víctima no tiene medios para un abogado, puede recurrir a la **Asesoría de la Víctima** que en algunas jurisdicciones provee letrados gratuitos (en nación existe el Centro de Asistencia a la Víctima, en provincia hay algunas Oficinas de Víctimas pero la cobertura es variable). De todos modos, la participación no es automática, debe solicitarse. Una vez constituido, el particular damnificado es parte plenamente: recibe copias del expediente, puede asistir a todas las audiencias (incluso aquellas de trámite donde normalmente solo fiscal y defensa estarían, en PBA la víctima puede estar presente). En la **etapa de juicio**, la querella se sienta al lado del fiscal, en igualdad procesal. Junto con ellos, obviamente siguen actuando el **Fiscal**, la **Defensa**, y el **Tribunal**. El juez debe garantizar también los derechos de la víctima en lo que corresponda.
- **Tiempos y efectos:** La presentación como particular damnificado no ralentiza el proceso; por el contrario, a veces lo **impulsa más rápido** porque la víctima presiona por celeridad. Puede, por ejemplo, instar a que se eleve a juicio cuando el fiscal demora (y

la ley dice que sus peticiones habilitan al juez a elevar, aún con reticencia del fiscal). Esto evita maniobras dilatorias. En cuanto a tiempos para solicitar ser parte, lo ideal es hacerlo **lo antes posible** tras la denuncia. Si se hace luego de elevada la causa a juicio, igual se suele admitir antes de comenzar el debate para que la víctima esté representada en el juicio. Si se intentara incorporar muy tardíamente (por ej., en pleno juicio ya iniciado), probablemente el tribunal no lo permita por extemporáneo. Pero mientras no haya empezado el juicio, se puede sumar.

- **Costos:** Constituirse en particular damnificado **no tiene costo judicial** (no se paga tasa ni caución). Los costos serían los honorarios del abogado que la víctima contrate. En algunos casos de delitos graves, esos abogados trabajan *ad honorem* o difieren su cobro a obtener la eventual reparación civil. La normativa prevé que en sentencia penal condenatoria, el juez puede imponer al condenado el pago de costas, incluyendo los honorarios del abogado de la víctima. Por tanto, si hay condena, la víctima puede lograr que su querella no le cueste (el Estado regula honorarios para su abogado a cargo del condenado). Si el resultado es absolutorio, la regla general es que el particular damnificado **no paga costas** al absuelto para no disuadir a las víctimas de buscar justicia; cada uno carga sus gastos. Así que la víctima solo asumiría honorarios de su bolsillo si así lo pactó con su abogado (muchos trabajan con un anticipo modesto y resto supeditado a condena). Dado que no hay "cuantía" económica en juego (más allá de la eventual reparación civil, que suele tramitarse aparte), los honorarios se fijan por apreciación judicial en caso de condena. En la práctica, para ciertos delitos (p.ej. homicidios, violaciones),

hay organizaciones de asistencia jurídica que acompañan a víctimas gratuitamente. Y para la víctima, más que un tema de dinero, esta figura le brinda **voz y participación** en el proceso penal, lo cual tiene un valor intangible pero significativo en términos de justicia y esclarecimiento de la verdad.

7. Derecho deportivo (contratos, transferencias, tribunales deportivos nacionales e internacionales: AFA, Conmebol, FIFA, TAS)

- **Contratos deportivos (jugadores, entrenadores, etc.):** En el ámbito del deporte profesional (especialmente fútbol, pero análogo en otras disciplinas) los contratos laborales y comerciales tienen particularidades. Un futbolista profesional típicamente firma un **contrato laboral a plazo fijo** con un club (en Argentina los contratos de jugadores de fútbol suelen tener una duración mínima de 1 año y máxima de 5 años según el Estatuto de AFA). Estos contratos están regidos tanto por la normativa laboral general como por reglamentos deportivos específicos. Por ejemplo, la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) establece en su reglamento modelos de contrato estándar para jugadores, con cláusulas obligatorias sobre salario, primas, duración y causas de terminación. Un abogado en **derecho deportivo** asiste a clubes y deportistas en la **negociación y redacción** de estos contratos, asegurando incluir cláusulas especiales como las de **rescisión anticipada**, cesión de derechos de imagen, bonos por rendimiento, etc., siempre dentro del marco reglamentario aplicable. En Provincia de Buenos Aires (y Argentina en general)

estos contratos deben presentarse ante AFA para su aprobación y registro. La intervención legal aquí es preventiva: revisar que no haya vicios (por ejemplo, cláusulas abusivas prohibidas por FIFA, como aquella famosa prohibición de jugar contra un ex club, que sería nula). Asimismo, el abogado vela por el cumplimiento: si el club no paga salarios, el jugador puede intimar y eventualmente quedar libre por falta de pago (proceso de **libertad por justa causa**).

- **Requisitos y documentación:** Para celebrar contratos deportivos, los jugadores profesionales deben ser **mayores de 16 años** (con autorización de padres si menores de 18). Se requiere su **habilitación federativa** (ficha en AFA). Los clubes deben estar al día con ciertas inscripciones (por ejemplo, garantía depositada en AFA para responder salarios). En transfers internacionales, se usa el sistema TMS de FIFA, por lo que se necesita toda la documentación personal del jugador, certificados médicos, el contrato mismo firmado, y el acuerdo de transferencia.
- **Transferencias de jugadores (nacionales e internacionales):** Una transferencia es el traspaso del jugador de un club a otro, ya sea definitiva (venta) o temporal (préstamo). Nacionalmente, AFA regula los períodos de **pases** (mercados de verano/invierno) durante los cuales pueden inscribirse nuevos jugadores. Internacionalmente, toda transferencia debe cumplir el **Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (RETJ)**, que prevé el uso del **TMS (Transfer Matching System)**, un sistema electrónico global donde ambos clubes y asociaciones ingresan los detalles de la transferencia

(contrato de transferencia, contrato de jugador con el nuevo club, remuneración, plazos, etc.) para que FIFA otorgue el **Certificado de Transferencia Internacional (ITC)**. Un abogado deportivo asiste en confeccionar los **contratos de transferencia** entre clubes, que incluyen el precio, forma de pago, posibles cláusulas de bonificación por objetivos, retención de porcentajes de futura venta, etc. También asegura que se contemplen los **derechos de formación y mecanismos de solidaridad** dispuestos por FIFA: por ejemplo, cuando un jugador es transferido al exterior, un porcentaje del precio debe distribuirse entre clubes formadores de su adolescencia.

- **Procedimiento:** En una transferencia internacional, una vez acordado el contrato entre clubes y firmado el jugador por el nuevo club, ambas asociaciones (la de origen y la de destino) gestionan el ITC en TMS. Si todo está conforme, se libera el pase. Si surgiera una disputa (por ejemplo, un club no paga la cuota convenida del pase), la parte afectada puede reclamar ante la **FIFA** (subcomisión de Resolución de Disputas) con asistencia legal. En Argentina, las transferencias nacionales se rigen por el Reglamento de AFA: se cargan en el sistema COMET (plataforma local) y la AFA expide el pase interno. Los contratos de cesión a préstamo también se cargan en estos sistemas. Un punto relevante es el **Boletín de AFA 7669**, que incorporó a partir de 2020 las regulaciones FIFA de indemnización por formación en traspasos locales para alinearse con lo internacional. Los abogados deportivos deben estar actualizados en estas normativas y **fechas límites**: un pase fuera de término no se inscribe y el jugador no puede jugar hasta el próximo período (con las excepciones de jugadores libres).

- **Tribunales deportivos nacionales:** En Argentina, la mayor parte de conflictos de disciplina deportiva se ventilan en **tribunales internos** de las asociaciones. Por ejemplo:
- AFA posee un **Tribunal de Disciplina Deportiva**, que juzga faltas cometidas en partidos (expulsiones, dopaje interno, inconductas) y aplica sanciones según el Reglamento de Transgresiones y Penas.
- Un **Tribunal de Ética** o de Apelaciones puede existir para cuestiones dirigenciales o revisiones de sanciones.
- Para disputas contractuales entre jugadores y clubes en el ámbito local, en algunos casos interviene una **Comisión Paritaria** entre Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA) y la Liga/AFA, o se recurre directamente a la justicia laboral. Sin embargo, por convención, muchas disputas deportivas se agotan internamente primero.

Procedimiento ante estos tribunales: suelen iniciarse por denuncias o informes (ej: informe arbitral de incidente violento → Tribunal de Disciplina cita al jugador implicado). La defensa del deportista se presenta por escrito o en audiencias aportando pruebas (videos, testigos). Los reglamentos de cada federación marcan plazos breves; por ejemplo, sanciones disciplinarias en fútbol se resuelven entre semana para que el jugador sepa cuántas fechas queda suspendido. El abogado deportivo asiste al jugador o club en sus descargos y en eventuales **apelaciones** ante instancias superiores (en AFA, las resoluciones de Disciplina se pueden apelar al **Tribunal de Apelaciones de AFA** en ciertos casos).

- **Tribunales deportivos internacionales (Conmebol, FIFA, TAS):**
- **Conmebol:** Tiene su **Tribunal Disciplinario** que actúa sobre incidentes en competencias sudamericanas (Libertadores, Sudamericana, etc.) y su **Cámara de Apelaciones**. También un **Tribunal de Ética** para casos de corrupción deportiva. El procedimiento con Conmebol es semijudicial: notifica cargos al club/jugador, acepta descargos por escrito muy rápidamente (a veces en 48-72hs en pleno torneo) y dicta sanción (multas en USD, suspensión de partidos, etc.). Las decisiones de segunda instancia de Conmebol pueden ser apeladas al TAS.
- **FIFA:** En FIFA existen varias instancias. Para disputas **laborales** internacionales (ej. jugador extranjero que reclama sueldos impagos a un club), actúa el **Tribunal de Resolución de Disputas (DRC)** o las **Salas del Tribunal del Fútbol FIFA** creadas en 2021. Para disputas entre clubes por transferencias (impago de cuotas, derechos de formación, etc.), interviene el **Player's Status Committee** o directamente también las Salas FIFA. Hay también un **Comité Disciplinario de FIFA** que sanciona infracciones en ámbito FIFA (doping en mundiales, mala alineación en partidos internacionales, deudas no pagadas a tiempo – un club que no paga una deuda dictada por FIFA puede ser sancionado por este Comité con prohibición de fichar o resta de puntos). FIFA además cuenta con un **Comité de Ética** para casos de corrupción o conductas anti deportivas de oficiales. Los procedimientos FIFA suelen ser esencialmente escritos: se presenta reclamo con pruebas, la contraparte contesta, hay traslados recíprocos y finalmente resolución motivada escrita. La duración puede ser de meses a un

par de años según la complejidad. Una vez que FIFA dicta decisión, si hay sanciones deportivas (multas, suspensión transferencias), se vigilan a través de federaciones.

- **TAS (Tribunal Arbitral del Deporte, por sus siglas en francés):** Es la máxima instancia arbitral con sede en Lausana, Suiza, especializada en deporte. Muchas decisiones de FIFA o Conmebol son apelables ante el TAS dentro de plazos breves (21 días usualmente). El TAS actúa como un **tribunal arbitral**: las partes nombran árbitros de una lista, se sustancia un arbitraje con demanda, contestación, presentación de pruebas y audiencia oral, y finalmente laudo arbitral. Sus laudos son **definitivos** (solo cabría recurso muy limitado ante el Tribunal Federal Suizo en casos de violación al orden público o falta de debido proceso). La importancia del TAS radica en que es independiente y sus decisiones tienen reconocimiento internacional por la Convención de Nueva York de Arbitraje. Por ejemplo, un club argentino sancionado por FIFA con pagar X dinero puede apelar al TAS buscando revocar o disminuir la sanción. Un caso típico: disputas por derechos de formación –el TAS ha resuelto muchos– o apelaciones contra sanciones disciplinarias largas (ej.: suspensión de varios años a un jugador por doping). Para acudir al TAS, generalmente los reglamentos de FIFA/Conmebol deben admitirlo (FIFA lo reconoce como instancia final). Casi todos los contratos importantes incluyen cláusula arbitral TAS para disputas (por ejemplo, contratos de un DT con una federación nacional a veces estipulan que cualquier litigio va al TAS y no a tribunales locales).

Procedimiento TAS: se presenta un **escrito de apelación** detallando agravios, se paga una tasa inicial. Se designa panel de árbitros (1 o 3 según

la cuantía e importancia). Puede haber audiencias en persona o videoconferencia donde las partes (club, jugador, federación) presentan sus argumentos. Los laudos se emiten en unos 6 a 12 meses habitualmente, dependiendo de la urgencia (puede haber procedimientos acelerados si es materia deportiva de inminencia, como decidir antes de una competencia). La representación legal ante el TAS requiere conocimiento de derecho deportivo internacional, uso de idiomas (inglés o francés) y derecho suizo en cuanto a arbitraje, pues es la ley supletoria.

- **Intervinientes específicos:** En materias deportivas, además de abogados y partes, pueden intervenir **agentes de jugadores** (intermediarios con licencia) en contratos y transfers, cuyos acuerdos también se regulan por FIFA (nueva reglamentación de agentes 2023, limitando comisiones, etc.). En disputas internacionales, participan frecuentemente **traductores, peritos contables** (si se discuten daños). Las federaciones (AFA, Conmebol, FIFA) tienen **departamentos jurídicos** internos que actúan como "fiscalía" en disciplinarios o como parte demandada en apelaciones de sus sanciones.
- **Legislación aplicable:** En Argentina existe la **Ley Nacional del Deporte N° 20.655** y sus modificatorias, que establece el marco general (personería de entidades deportivas, etc.), pero los contratos deportivos y litigios se rigen mayormente por las normas específicas de cada deporte y los **códigos civiles/laborales comunes**. Por ejemplo, un jugador de fútbol es un empleado (Ley de Contrato de Trabajo) pero con particularidades de convenio con FAA. A nivel internacional, destacan los reglamentos FIFA: **RETJ** (Reglamento de Transferencias), **Código Disciplinario**

FIFA, Código de Ética FIFA, y el Código Mundial Antidopaje (en doping, se aplica mundialmente y los casos los maneja una estructura especial con posible apelación TAS).

- **Tiempos y resolución:** Un **contrato deportivo** se redacta en unos días con intervención letrada y se ejecuta en su plazo (el abogado puede retener copia para futuros litigios). Los **conflictos contractuales** locales muchas veces se resuelven en plazos cortos si es vía interna (ej: un jugador intima 48 horas por falta de pago, si no le pagan queda libre). Un litigio laboral en cambio en la justicia ordinaria puede tardar años, por eso muchas veces prefieren ir a FIFA o a arbitraje. En **FIFA**, una disputa por deuda suele resolverse en **6-8 meses** con orden de pago, y luego se da al deudor un plazo (30-90 días) antes de sancionarlo si no cumple, lo cual acelera la solución. **TAS** suele tardar algo más (como dijimos, hasta 12 meses). Los procedimientos **disciplinarios deportivos** son rápidos: por ej., doping en competencia Conmebol, en 1 mes hay sanción, o incidentes en un partido a la semana siguiente sale el fallo. Los recursos TAS en disciplina se tramitan de urgencia si el deportista está suspendido provisionalmente, para no arruinarle la carrera.
- **Costos:** La **asesoría contractual** deportiva es similar a cualquier asesoría legal, con honorarios pactados libremente (a veces un porcentaje del contrato del jugador, u honorarios por hora). **Litigar en el extranjero** (FIFA/TAS) sí conlleva costos significativos: FIFA no cobra tasa por reclamos de jugadores contra clubes (acceso gratuito para proteger al jugador), pero los clubes sí pagan costas administrativas si pierden. En TAS, sí hay

costos: una **tasa de registro** (US\$ 1.000 generalmente) y luego **gastos arbitrales** que según la cuantía del caso pueden ser miles de dólares, usualmente a cargo de la parte perdedora (salvo en disciplina, a veces cada parte asume lo suyo). Además, honorarios de abogados especializados internacionales. Por eso, suele intentarse agotar instancias internas más económicas antes de ir al TAS. En tribunales locales (AFA), el costo es bajo: no hay tasas, solo honorarios del abogado. Si un club va a la justicia ordinaria por, digamos, un contrato de representación, pagará tasa judicial general (3% en CABA, 2.2% en PBA) y esperar tiempo. Por ello se prefiere arbitraje privado en muchos contratos deportivos, evitando la lentitud y publicidad de tribunales estatales.

En resumen, **el derecho deportivo combina normas civiles, laborales y reglamentaciones federativas**. Un estudio jurídico especializado guía a sus clientes en navegar ese entramado: desde asegurar un contrato válido hasta litigar un caso ante el TAS defendiendo, por ejemplo, los derechos federativos de un club en una transferencia internacional. La ventaja de resolver disputas en tribunales deportivos es la mayor **especialización y rapidez** comparativa, aunque siempre bajo la observancia de garantías fundamentales (posibilidad de recurso a TAS o a la justicia si se vulneraron derechos básicos). En la práctica, contar con asesoría experta permite a clubes y deportistas centrarse en su actividad, dejando en manos profesionales las cuestiones legales que, mal atendidas, pueden costar caro (por ejemplo, sanciones FIFA por alineación indebida o contratos mal rescindidos que derivan en indemnizaciones cuantiosas).

8. Procedimientos civiles y comerciales (contratos, desalojos, daños y perjuicios, derecho del consumidor)

Esta sección engloba diversos trámites judiciales en el fuero civil y comercial, desde conflictos contractuales y reclamos de daños hasta procesos específicos como desalojos y demandas de consumidores. Aunque cada tema tiene particularidades, comparten el marco procesal común del **Código Procesal Civil y Comercial** (en PBA, Decreto-Ley 7425/68 y modif.) y a menudo la etapa de **mediación prejudicial obligatoria**.

8.1 CONFLICTOS CONTRACTUALES Y RECLAMOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS

- **Requisitos y documentación:** Cuando una parte incumple un contrato (ej.: no paga un servicio, no entrega un bien vendido) o causa un daño extracontractual (accidente de tránsito, etc.), la parte afectada puede iniciar un **juicio ordinario** de reclamo. Previamente, en PBA es requisito enviar una **interpelación fehaciente** (por ejemplo, una **carta documento**) intimando a cumplir o resarcir. Si no hay respuesta satisfactoria, por la Ley 13.951 PBA se debe transitar una **mediación prejudicial obligatoria** con un mediador matriculado, salvo excepciones. En esa mediación (que dura ~60 días) se cita a las partes a negociar un acuerdo; si fracasa, el mediador emite un acta de cierre que habilita a ir a juicio. Documentación esencial incluye el **contrato** o prueba del vínculo (comprobante de venta, póliza, etc.), evidencia del incumplimiento (facturas impagas, e-mails, actas,

etc.) y del daño sufrido (facturas de reparación en caso de daños, peritajes extrajudiciales, fotos de desperfectos, etc.). Para daños personales (lesiones en un siniestro), informes médicos y gastos de tratamiento son cruciales.

- **Órgano competente:** Se presenta la **demanda** ante el **Juzgado Civil y Comercial** con jurisdicción en el domicilio del demandado o donde ocurrió el hecho (según reglas de competencia). En PBA los juzgados civiles departamentales conocen de materia contractual, daños, y en menor cuantía pueden intervenir juzgados de paz (para reclamos < ciertos montos). La demanda debe identificar a la parte demandada correctamente (nombre, DNI o CUIT si empresa) y peticionar claramente qué se reclama (cumplimiento contractual, resolución del contrato más daños, indemnización de tantos pesos, etc.).
- **Pasos del procedimiento (juicio ordinario):** Admitida la demanda, se corre **traslado** al demandado por el plazo legal (15 días hábiles en PBA) para que conteste. Puede haber incidencias como citación de aseguradora (en accidentes, se cita a la compañía de seguros del responsable como tercero obligado a mantener indemne). Una vez contestada la demanda (o si el demandado no contesta en término, queda en rebeldía), se abre la **etapa probatoria**. Se produce la prueba ofrecida: típicamente:
 - **Prueba documental:** se incorporan los contratos, cartas documento, etc. que ya venían con la demanda.
 - **Testimonial:** se citan testigos ante el juzgado para que declaren sobre los hechos (por ej., en un caso de incumplimiento de obra, testigos que vieron la obra inconclusa).

- **Periciales:** en casos de daños, suele haber **pericia médica** (determina secuelas de lesiones), **pericia mecánica** (en choque de vehículos), **pericia contable** (si hay que liquidar cuentas, intereses, etc.) o de especialidad (arquitecto si vicios de construcción, etc.). Los peritos presentan sus informes por escrito, y las partes pueden formular observaciones.
- **Confesional:** se puede citar a la otra parte a absolver posiciones (preguntas) bajo juramento, aunque rara vez aportan confesiones relevantes.
- **Inspección ocular:** a veces el juez o un perito van al lugar de los hechos (por ej., verificar una medianera en disputa). Esta etapa puede tardar varios meses a un par de años, según cantidad de prueba y demoras (los peritos a veces demoran por carga de trabajo). La defensa puede entorpecer un poco pidiendo prórrogas, etc., aunque el código prevé plazos perentorios.

Con la prueba concluida, se convoca a **alegados** (escritos donde cada parte resume la prueba a su favor) y luego el expediente pasa a **sentencia**. El juez dictará sentencia haciendo lugar total, parcial o rechazando el reclamo. En caso favorable al demandante, condenará al demandado a cumplir la obligación (dar suma de dinero, hacer algo, etc.) más intereses y costas.

- **Intervinientes:** En un juicio ordinario hay **parte actora** (demandante) y **parte demandada**, cada una con su abogado litigante. Pueden incorporarse **terceros** (por ej., aseguradora citada en pleito de daños, codeudores llamados a garantía, etc.). El **juez civil** conduce formalmente, aunque la instrucción probatoria recae mucho en las partes (cada una impulsa su prueba). Los **peritos** son auxiliares del juzgado imparciales. Los **testigos**

aportan su conocimiento de hechos. Puede participar el **Ministerio Público Fiscal** en algunos casos de orden público (no tanto en un contrato entre particulares, pero sí en casos de consumidores o derechos difusos, a veces el fiscal opina). En la ejecución forzada de sentencia puede intervenir un **oficial de justicia** (para embargos, secuestros, etc.).

- **Tiempos estimados:** Un juicio civil ordinario en PBA típicamente dura entre **1 y 3 años** en primera instancia. Desglose aproximado: 4-6 meses para notificación y contestación de demanda; 1 año para etapa probatoria; unos 6 meses para que salga sentencia tras alegar. Si hay **apelación** (casi siempre la parte perdidosa apela al superior), la Cámara de Apelaciones puede tomar entre 6 meses y 1 año adicional para resolver. Si luego hay recurso extraordinario ante la Corte provincial o CSJN, puede sumar otro año o dos, aunque esos recursos no siempre se conceden. En total, si el caso es muy disputado, llegar a cosa juzgada definitiva puede tardar **3 a 5 años**. No obstante, muchos casos se resuelven antes vía **conciliación**: en cualquier momento las partes pueden acordar y desistir del juicio. La mediación previa obligatoria ya brinda una chance de arreglo al inicio; si no se logra allí, a veces tras la pericia (que pone números objetivos) las partes transan. Los tribunales fomentan acuerdos, a veces llamando a audiencia conciliatoria incluso durante el proceso.
- **Cumplimiento de la sentencia:** Si la sentencia condena al pago de dinero y el condenado no paga voluntariamente, se inicia la **etapa de ejecución** (antes llamada "ejecución de sentencia"): se piden embargos sobre cuentas bancarias, embargo y remate de

bienes, etc., hasta hacer efectiva la cobranza. Esto puede añadir meses más al proceso. En caso de sentencia de hacer (por ej., cumplir un contrato de entregar algo), si no lo hace, el juez puede autorizar a la otra parte a hacerlo por él a costa suya o convertir en daños y perjuicios.

- **Costos y honorarios en juicios civiles:** Aquí hay dos categorías de costos: **costas judiciales** y **honorarios profesionales**. La **tasa de justicia** en PBA es del **2,2% del valor reclamado** (con un mínimo fijo). Debe abonarla el actor al iniciar (o puede pedir **beneficio de litigar sin gastos** si no puede pagarlo, lo que exime momentáneamente y después la paga quien pierda). Al finalizar, la sentencia suele imponer las **costas a la parte vencida** (principio general: quien pierde paga las costas de ambos). Esto incluye la tasa, honorarios de abogados de ambas partes, peritos, etc. Los **honorarios de abogados en PBA** están regulados por la Ley 14.967 que fija porcentajes orientativos sobre el monto económico en disputa o interés del pleito. Por ejemplo, en un juicio que termina pronto, mínimos de 10 Jus; en uno que llega a sentencia, puede ser entre el **11% y 20% del valor** para todas las tareas en las dos instancias. La práctica es que cada parte arregla un pacto de cuota litis (porcentaje) con su abogado (suele ser 20-30% del monto obtenido para el actor, o una suma acordada por etapas para el demandado). Si ganás, el condenado debe pagar también los honorarios fijados por el juez a tu abogado, por lo que puedes recuperar tus erogaciones (salvo que la regulación judicial sea menor a lo pactado, en cuyo caso la diferencia la cubre el cliente). **Peritos:** al proponer una pericia, la parte debe pagar un anticipo de gastos periciales (varía, ej.: \$30.000-\$100.000 según

complejidad). Luego en sentencia se determina quién los soporta (normalmente también el perdedor). **Mediación prejudicial:** la mediación obligatoria inicial tiene un costo bajo –el mediador cobra un honorario regulado (depende del monto, pero por ejemplo \$10.000 a \$50.000) que también se impone al final al perdedor o se divide si hay acuerdo; el Estado subsidia parte a través de bonos de consulta profesional–. **Gastos varios:** cédulas de notificación (hoy en PBA muchas notificaciones son electrónicas sin costo; si es papel, cada cédula vale un sellado ~\$450), tasas de actuación menores (ej. para oficios a bancos a veces se pagan sellados).

En **derecho del consumidor**, existe particularidad: la Ley 24.240 permite que el consumidor vencedor reclame **daño punitivo** y que sus abogados cobren sus honorarios del condenado aparte (principio pro-consumidor). Además, hasta 2024 estuvo el COPREC (Conciliación Previa en Consumo) obligatoria sin costo para el consumidor, pero en 2025 dicho organismo fue disuelto. Ahora, las controversias de consumo pueden tramitarse vía **autoridades locales de Defensa del Consumidor** (por ej.,OMIC municipales) o bien directamente por la vía judicial ordinaria con mediación. El **Decreto 55/2025** eliminó la instancia COPREC a nivel nacional, así que el consumidor bonaerense hoy va a Defensa del Consumidor provincial o a mediación y luego juicio. En estas instancias administrativas, no hay tasas y las multas las impone el organismo al proveedor infractor, pero para conseguir una reparación (cambio de producto, devolución de dinero) muchas veces es necesario el acuerdo o la demanda civil.

En suma, en conflictos civiles/comerciales **comunes**, el procedimiento es más largo y formalista que en otras áreas, pero a su vez es previsible y ofrece múltiples oportunidades de negociación. Un estudio jurídico acompaña desde la **redacción de contratos claros** (prevención de litigios) hasta, si surge un conflicto, la **reclamación judicial exhaustiva**, procurando la mejor estrategia: a veces conviene un proceso sumario (si el título lo permite, como cheque impago se va por ejecución cambiaria más rápida), o medidas cautelares (embargo preventivo de bienes del demandado al iniciar, para asegurar cobro).

Finalmente, mencionar el caso particular del **desalojo**, que aunque es civil, tiene ciertas reglas especiales por su urgencia, las cuales se detallan a continuación dada su importancia específica.

8.2 JUICIOS DE DESALOJO (RECUPERACIÓN DE INMUEBLES)

- **Ámbito:** El **desalojo** es el proceso judicial por el cual un propietario u otro tenedor legítimo de un inmueble solicita la restitución de la posesión contra quien la ocupa sin derecho (por ejemplo, un inquilino con contrato vencido o rescindido, un intruso u okupa, un comodatario que no se va).
- **Requisitos y documentación:** Se requiere acreditar el **título posesorio** del reclamante (ej.: escritura de propiedad, contrato de alquiler o comodato otorgado al ocupante ahora vencido, etc.) y el **vencimiento o causa de extinción** del derecho del ocupado (fin de contrato, falta de pago, revocación). En arrendamientos urbanos, la Ley 27.551 (vigente) exige además que antes de demandar se intime fehacientemente al inquilino a restituir (por carta documento) y darle 10 días para irse; si no, se configura la

mora. Documentos como el contrato de alquiler, los recibos de pago (o falta de ellos), la carta de intimación, son esenciales. Si es ocupante precario sin contrato, basta la escritura y eventualmente una cédula de notificación previa intimándolo a desalojar voluntariamente.

- **Órgano competente:** En PBA, el juicio de desalojo se tramita en **Juzgados Civiles y Comerciales o Juzgados de Paz Letrados** si es en ámbitos del interior y de menor cuantía territorial. El proceso está considerado como de **trámite especial acelerado**: por código, el desalojo debe sustanciarse por el procedimiento más abreviado disponible, que en PBA es el **juicio sumarísimo**. Esto implica plazos procesales más cortos (por ej., 10 días para contestar demanda en lugar de 15, menos apertura a incidentes dilatorios, concentración de audiencia).
- **Pasos del procedimiento:** Presentada la **demanda de desalojo**, el juez la admite y ordena correr traslado al ocupante. Si el demandado contesta, puede oponerse si cree tener derecho (por ejemplo, niega la titularidad del actor o alega vigencia del contrato). Generalmente, las defensas son limitadas: la cuestión central es si tenía o no derecho a ocupar. Si el contrato expiró, poca defensa legal hay más que pedir plazo de gracia. Tras la contestación, se abre una breve etapa probatoria (a veces no hace falta si todo es documental). Dado que suele ser claro (contrato escrito vs. ocupación), muchos desalojos no van a prueba extensa; si hay, pueden incluir testigos (p.ej., sobre notificación de intimación) o pericia caligráfica si discuten firma en contrato.

Particularidad PBA – Desalojo abreviado: Existe en PBA la figura de la **desocupación inmediata o entrega anticipada** del inmueble, regulada por el art. 676 bis y 676 ter del CPCCBA. Esta normativa (Ley 14.220/2011) permite que **antes de terminar el juicio**, el actor solicite al juez que ordene la restitución inmediata del inmueble **bajo caución real** (una garantía en dinero que el actor deposita) si se dan ciertas causales: - **Falta de pago de alquiler o vencimiento del contrato** en caso de locatarios. - **Ocupante intruso o tenedor precario** en cualquier estado del juicio luego de trabada la litis.

Los requisitos son mostrar verosimilitud del derecho (ej.: contrato firmado, constancia de falta de pago) y riesgo en la demora (daños que sufre el propietario por la ocupación). Si el juez hace lugar, ordena la **inmediata entrega** del inmueble **antes de la sentencia final**, contra la caución que garantiza resarcir al demandado si resultara que tenía razón. Esta medida ha agilizado enormemente desalojos en PBA: en casos claros, en pocos meses se logra la orden de lanzamiento anticipado, sin esperar el final del juicio. Se aplica mayormente a inquilinos morosos o contratos vencidos, pero también a intrusos una vez notificados. La caución real la fija el juez (puede ser un monto equivalente a 6 meses de alquiler o similar).

Si no se pide o concede la anticipada, el juicio sigue a sentencia. La **sentencia de desalojo** ordena restituir el inmueble al actor, a veces otorgando un plazo de gracia al ocupante (el Código Civil faculta al juez a dar hasta 6 meses de plazo en ciertos casos humanitarios, pero en práctica rara vez más de 2 meses si hay menores o dificultad de reubicación).

Cuando la sentencia (o la orden anticipada) está firme, se expide la **orden de lanzamiento**: el juez fija fecha para que el Oficial de Justicia vaya al inmueble, use la fuerza pública si es necesario y saque al ocupante,

restituyendo la posesión al actor. El actor debe proveer si es posible cerrajero, flete para pertenencias del desalojado, etc., bajo coordinación del oficial. En PBA, la policía local asiste para garantizar la seguridad del acto.

- **Intervinientes:** **Actor** (propietario o locador) y **demandado** (ocupante/s). Muchas veces el demandado ni contesta y cae en rebeldía, pero igualmente se debe avanzar con sentencia. El **juez civil** lleva el caso con premura. **Oficiales de Justicia** cobran protagonismo al ejecutar el lanzamiento. Si hay terceros subocupantes (ej. subinquilinos), deben ser citados al juicio también para hacer efectiva la cosa juzgada contra ellos. El **Ministerio Público** no suele intervenir a menos que haya alguna cuestión de niños (a veces el Defensor de Menores opina si hay muchos menores para coordinar con asistentes sociales el desalojo). Cuando es intrusión masiva (toma de terreno), a veces se articulan mesas de diálogo con autoridades gubernamentales, pero legalmente la vía sigue siendo judicial.
- **Tiempos aproximados:** Un desalojo sin incidentos puede lograrse en **6 meses a 1 año**. Con la figura de *desalojo abreviado*, incluso en **2-4 meses** se podría tener orden de desalojo si el demandado no ofrece oposición válida. Si el demandado pelea y apela, puede demorar más: apelaciones en desalojos se resuelven relativamente rápido (3-6 meses en Cámara). Aún apelando, a veces la Cámara confirma la entrega anticipada con caución, con lo cual el inmueble se recupera y después sigue la apelación sobre costas u otros detalles. En ocupaciones informales con muchas familias, a veces los jueces coordinan con el municipio reubicaciones, lo que voluntariamente puede extender plazos, pero

procesalmente, se tiende a no dilatar por la naturaleza urgente de proteger el derecho del dueño.

- **Costos y honorarios:** Similar a otros juicios: tasa 2,2% calculada quizá sobre valor locativo anual o valor inmueble (depende cómo se estime, pero se suele tomar monto de alquiler adeudado o valor alquiler de un año). Honorarios suelen fijarse en un piso, en PBA hay un arancel específico en ley honorarios para desalojos con un mínimo en Jus. El ganador (casi siempre el actor si prospera) luego los recupera del demandado. **Gastos extra:** El **operativo de desalojo** en sí puede implicar costos que adelanta el actor: pagar cerrajero, flete para muebles (se cargan pertenencias del demandado y se depositan en la vía pública o en guarda oficial si estipula el juez), dietas del oficial de justicia (un arancel por diligencia que puede ser unos pocos Jus). Si tuvo que prestar caución, el actor recupera su dinero una vez que ya no hay riesgo (por ejemplo, tras sentencia firme sin condena contra él). En general, el costo económico de desalojar no es extremo y se justifica por recuperar un bien inmueble cuyo valor de uso es alto. Es más un costo emocional/social en casos sensibles, que el abogado maneja con tacto, eventualmente solicitando asistencia policial profesional para evitar violencia.
- **Protección al consumidor-inquilino:** Si bien el desalojo es un derecho del dueño, la Ley de Alquileres y el Código Civil dan protecciones: por ejemplo, no se puede desalojar sin sentencia (sería ejercicio de propia fuerza ilícito). Durante la pandemia hubo congelamientos y prohibición de desalojos por DNU, pero esos ya no rigen. Actualmente, la única barrera es la mencionada

posibilidad de pedir plazo de hasta 6 meses al juez por razones graves, pero es discrecional y no suspende el proceso, solo retrasa la efectivización unos meses.

En conclusión, el fuero civil-comercial abarca una amplia gama de asuntos –desde cobrar un cheque hasta rescindir un contrato complejo– pero siempre con pasos similares: mediación, demanda, prueba, sentencia, apelación. Contar con asesoramiento adecuado desde la **redacción contractual** puede prevenir muchas disputas o, si surgen, dotar a la parte de una posición jurídica fuerte para hacer valer sus derechos en juicio. Asimismo, en materias específicas como **consumidor**, la legislación vigente (Código Civil arts. 1092-1122, Ley 24.240) brinda herramientas al cliente para revertir desequilibrios: inversión de la carga de la prueba en juicio (corresponde al proveedor demostrar que no hubo incumplimiento), posibilidad de sanciones extra (daños punitivos), y acceso a instancias administrativas gratuitas. Un abogado orientado al derecho del consumidor sabrá canalizar primero el reclamo ante la autoridad (por ej., solicitar audiencias en la OMIC) y, de no prosperar, entablar la demanda judicial con todos los beneficios de la ley, por ejemplo, citando la **disolución del COPREC** en 2025 que devuelve competencia plena a los entes locales y a la mediación tradicional.

El conocimiento actualizado de la normativa –por ejemplo, las recientes reformas sobre alimentos, las innovaciones en derecho deportivo internacional, o la jurisprudencia reciente en desalojos abreviados– permite a un estudio ofrecer un servicio eficiente y efectivo, adelantándose a

potenciales obstáculos legales. Ya sea que el cliente necesite tramitar un divorcio de común acuerdo, reclamar la manutención de sus hijos, defenderse de una imputación penal, constituirse como víctima querellante, firmar un contrato de transferencia deportiva o desalojar a un ocupante moroso, encontrará en esta guía una hoja de ruta inicial.